

ESTATUTO 1987

CIO

334.097.86

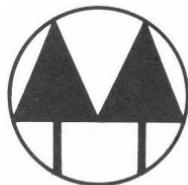
C778e

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE PALMARES



ESTATUTO 1987

COOPERATIVA DE CAFICULTORES
DE PALMARES R.L.



CIO
334.097.86
C 778e

Estatuto 1987:



096849

BIBLIOTECA OCCIDENTE-UCR



096849

CENTRO UNIVERSITARIO 096849

BIBLIOTECA

PROCESOS TECNICOS

Nº Registro 096849

Procedencia Obsequio

Precio 200

Fecha ingreso 29 ABR. 1988



Elaborado por:

Departamento de Educación Cooperativa

Diagramación, Artes Finales e Impresión por:

Servicios Litográficos COMARFIL S.A.

Ilustración de la portada de

Francisco Amighetti, xilografía (grabado en madera).

Centro Universitario de Occidente

Servicios de Biblioteca

ARTICULO 1: Bajo la denominación de “COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE PALMARES R.L., que se podrá abbreviar con las siglas COOPEPALMARES R.L., se constituye una Asociación Cooperativa de Responsabilidad Limitada, que se regirá por el presente Estatuto y por lo que disponga la legislación en la materia, en todo lo no especificado en el mismo o en sus reglamentos.—

ARTICULO 2: El domicilio de la Asociación para efectos legales, será la ciudad de Palmares, Distrito Primero, Cantón Séptimo, Provincia de Alajuela, pero podrá extender su radio de acción a otras localidades, así como llegar a la explotación de sus productos, siempre que se cumpla con todas las disposiciones legales al respecto.—

ARTICULO 3: La duración de la Asociación será indefinida, sin embargo ella podrá disolverse o liquidarse en cualquier momento siguiendo las normas establecidas por la Ley y este Estatuto.—

ARTICULO 4: No se permitirá asuntos políticos, ni raciales, ni religiosos en el seno de la Cooperativa, ni menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole o a fines que no sean estrictamente los propios de su finalidad económico-social.—

ARTICULO 5: El ejercicio económico de la Cooperativa será con término al treinta de setiembre de cada año.—

ARTICULO 6: Los reglamentos de Operación de la Cooperativa, serán confeccionados y aprobados por el Consejo de Administración, informando luego a la Asamblea.—

ARTICULO 7: Las diferencias que se susciten entre la Cooperativa y los asociados serán dirigidos en forma rápida y obligatoria por una Junta Arbitral compuesta por tres personas de reconocida honorabilidad, que pueden no ser asociados de la Cooperativa, y que serán electos bienalmente por la Asamblea.—

ARTICULO 8: Aún cuando podrán ser conocidas en Asambleas Ordinarias las reformas al presente Estatuto, preferentemente se tratarán en Asambleas Extraordinarias convocadas al efecto. Las reformas propuestas necesitarán la aprobación de las dos terceras partes por lo menos, de los votos presentes para poder ser efectivas. El proyecto de reforma debe ser enviado junto con la convocatoria para su debido conocimiento y estudio de los Miembros de la Asamblea.

ARTICULO 9: Cuando la Cooperativa lo considere necesario podrá formar parte de una Unión, Federación o Confederación, siempre que lo apruebe la Asamblea por mayoría de votos.—

CAPITULO SEGUNDO

FINES Y PROPOSITOS

ARTICULO 10: Los fines y propósitos para lo cual se organiza esta Asociación son:

- a) Desarrollar todas aquellas actividades que en relación con la producción, la cosecha, la industrialización, y el mercadeo del café se considera necesario emprender a fin de obtener los mejores servicios y el mayor beneficio para los asociados de la Cooperativa.—
- b) Fomentar por todos los medios, el comercio y el consumo del café tanto en el país como en el extranjero, de manera que la industria de este producto se desarrolle sobre bases de igualdad y equilibrio frente a otras industrias nacionales.—
- c) Producir, manufacturar o adquirir para la distribución entre sus asociados materias primas, enseres, maquinarias, equipo, accesorios, herramientas, abonos, insecticidas, fungicidas, productos naturales o elaborados, combustibles, lubricantes, herbicidas y demás menesteres con el objeto primordial de procurar a sus afiliados la más conveniente atención de sus fincas o cultivos y el incremento de la producción agrícola nacional.—
- d) Colaborar con las Instituciones Agrícolas e Industriales con fines al mejoramiento de técnicas de cultivo, producción, mercadeo, diversificación de cultivos, etc.—
- e) Propulsar y desarrollar cualquier otra actividad que tienda a satisfacer necesidades sentidas por los asociados o reporte beneficios razonables a ellos o a sus familiares, sin lucro y con el exclusivo propósito de reducir al mínimo la especulación o explotación irracional de sus afiliados.—
- f) Emprender cualquier otro servicio que en relación con el campo de actividades de sus asociados se considere necesario desarrollar, a fin de buscar el mayor beneficio para ellos y el de la comunidad donde residen.—
- g) Fomentar entre sus asociados el espíritu de ayuda mutua en el orden económico, social y cultural.—
- h) Procurar el mejoramiento económico y social de sus miembros la creación de servicios sociales, el mejoramiento

del nivel cultural y técnico de sus asociados, y el establecimiento de relaciones con otras organizaciones cooperativas, a fin de contribuir al fomento y al debido desarrollo del movimiento cooperativista en el país e internacional.—

- i) Estimular una política de emisión y colocación de cuotas de inversión.—
- j) Comprar, vender, permutar, tomar o ceder en arriendo, pignorar o hipotecar todos aquellos bienes muebles e inmuebles que estime llevar a cabo para el normal desenvolvimiento de sus operaciones, así como para otorgar o aceptar pagarés, letras de cambio y cualquier otro documento transferible o negociable, con el objeto de llenar sus fines y propósitos.
- k) Suministrar a sus asociados los artículos o bienes de uso y consumo personales y de hogares en las mejores condiciones de precio, calidad, medida o peso, procurando la supresión del intermediario, para el mayor beneficio de sus miembros, sin poner en peligro la estabilidad económica de la empresa.—

CAPITULO TERCERO

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 11: La Cooperativa tendrá solo una clase de asociados, su número será ilimitado y no habrá certificados de aportación privilegiados ni asociados con privilegios especiales.—

ARTICULO 12: Ningún asociado podrá poseer o ser dueño directo o por interpuesta persona, de certificados de aportación que representen más del 15% del Capital Social, a menos que sea una persona jurídica que no persiga fines de lucro.—

ARTICULO 13: Podrán ser asociados de la Cooperativa todas aquellas personas que reúnen y acepten los requisitos a condiciones —exigidas por el Estatuto las personas jurídicas que no persigan fines de lucro—.

Dentro de estas especificaciones se consideran con derecho a ingresar a la Asociación, los productores de café en general, personas físicas mayores de edad, siempre que no sean dueños o socios de empresas mercantiles que se dediquen a actividades similares al giro principal de la Asociación; los empleados trabajadores de la Cooperativa y las Instituciones y Organismos Estatales, Municipales o de otra índole que se hayan creado con propósitos no lucrativos.—

ARTICULO 58: Ley de Asociaciones Cooperativas, reformada.

Los empleados y trabajadores de las cooperativas gozarán de facilidades para su admisión en ellas como asociados regulares. Los asociados que no realicen labores remuneradas en la cooperativa y que sean elegidos en el Consejo de Administración no podrán ocupar cargos como empleados de la cooperativa durante el período para el cual fueron elegidos, ni durante el año posterior a la cesación en sus funciones. Asimismo ningún asociado que perciba remuneración como trabajador de la cooperativa podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como miembro del Consejo de Administración.

ARTICULO 14: Las solicitudes de ingreso las conocerá y resolverá el Consejo de Administración, el que estará en capacidad de aprobarlas, siempre que los solicitantes reúnan los requisitos exigidos en el presente Estatuto y sean además personas de reconocida solvencia moral.—

Las solicitudes deberán ser presentadas por escrito y una vez aprobadas por el Consejo de Administración, el asociado deberá de llenar los requisitos de suscripción de certificados de aportación, para adquirir todos los derechos de tal.—

ARTICULO 15: Caso de que alguno de los asociados se retire de la Cooperativa por voluntad propia, exclusión o muerte, éste quedará obligado o sus herederos en su caso, a ceder sus certificados de aportación a la Cooperativa mediante la recuperación únicamente de la suma que en pago de ellas hubiera cubierto a la fecha de su retiro, salvo los casos previstos en el artículo siguiente.—

ARTICULO 16: Los asociados podrán retirarse voluntariamente de la Cooperativa en cualquier momento, mediante la presentación de su renuncia por escrito ante el Consejo de Administración, y el derecho a que le sea devuelto la suma que tuviese pagada por él o los certificados de aportación que abandonan, no podrán ejercerlo sino hasta la conclusión de correspondiente ejercicio económico en que se acepte la renuncia de acuerdo a lo estipulado en el Artículo No. 24 de este Estatuto.— En caso de fallecer un asociado, el capital ahorrado por él, será entregado al beneficiario que demuestre tener derecho legal sobre el mismo. En todo caso, se hará deducción previa de los saldos deudores que tuviese el asociado y pérdidas proporcionales si las hubiere.— Una vez que la próxima Asamblea apruebe la distribución de intereses y retornos, en caso de haberse producido, se girarán las sumas correspondientes, a la orden del ex-asociado o el beneficiario, de los excedentes producidos al momento de su retiro.—

ARTICULO 17: Los certificados de aportación que la Cooperativa adquiera en la forma que indican los dos artículos anteriores, los cederá a los solicitantes que reúnan las condiciones necesarias para ser aceptados como asociados.—

ARTICULO 18: Todos los productores de café que ingresen a la Asociación, estarán en la obligación de abonar un derecho de admisión equivalente a ₡1.00 por fanega de café que produzcan

a la fecha de ingreso a la Cooperativa, por una vez, y los asociados de Consumo y Suministros la suma de ₡1.00 por certificado de aportación que suscriban.— Estos derechos de admisión se destinarán para cubrir los gastos de constitución, tramitación e inscripción de la Cooperativa, una vez cubiertos estos gastos, los derechos de admisión ingresarán a la Reserva de Educación y Bienestar Social por partes iguales.—

ARTICULO 19: Son obligaciones de los asociados:

- a) Velar por el engrandecimiento de la Cooperativa prestándole todo el apoyo que esté a su alcance.—
- b) Contribuir a la Constitución del Capital Social y de las Reservas Legales de la Cooperativa.—
- c) Desempeñar el trabajo que se le señale, con estricto cumplimiento de Organización Interna, así como las Comisiones y cargos que le sean conferidos por la Asamblea.—
- d) Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, a las que fuera convocado legalmente, a nombrar sus delegados a las mismas, según se haya escogido uno de los procedimientos que señala la Ley.—
- e) Si son productores de café, aportar toda su producción a la Cooperativa en el momento que ésta se lo solicita, y hacer uso de todos los servicios que fueren establecidos por ella aceptando expresamente las disposiciones o reglamentos que con ese propósito se dicten.—
- f) Si son empleados o trabajadores, desempeñar fielmente los trabajos que les encomienden sus jefes inmediatos con estricta sujeción al reglamento de Organización Interna.—
- g) Cuidar de la conservación de los bienes de la Asociación y en general del mejoramiento y progreso de la misma.—
- h) Aceptar personalmente y exigir de los demás el fiel cumplimiento de este Estatuto y de los reglamentos internos que se dicten en el futuro; así como acatar las resoluciones del Consejo de Administración y Asamblea; siempre que estuvieren de conformidad con la Ley vigente, estatuto y reglamentos.—

ARTICULO 20: Son derechos de los asociados:

- a) Participar de los beneficios y servicios que la Cooperativa otorgue.—
- b) Percibir los intereses y excedentes a que tengan derecho conforme lo dispuesto en este Estatuto.—

- c) Elegir y poder ser electo en Asamblea para cargos de Administración de la Cooperativa, como miembro del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia, y de otros Comités, ejerciendo sus derechos de voz y voto, así como la fiscalización de la gestión administrativa.—
- d) Solicitar la celebración de Asamblea cuando los solicitantes representen el veinte por ciento del total de asociados, y extraordinaria 50 asociados, cuando la Cooperativa pase de 250 miembros.—

ARTICULO 45: Ley de Asociaciones Cooperativas, reformada.

Las Asambleas ordinarias y las extraordinarias deberán ser convocadas por el gerente, a solicitud del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia, de la auditoría interna, cuando ésta exista de conformidad con el inciso e) del artículo 36, o de un número que represente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados.

- e) Presentar cualquier proyecto, proposición o estudio al Consejo de Administración o a la Asamblea, siempre que se relacione con los intereses de la Cooperativa.—
- f) Asumir su defensa ante los organismos correspondientes que le hubieren impuesto sanciones.—

ARTICULO 21: Son causas que harán perder la calidad de asociados, sanción que en todo caso aplicará la Asamblea, por mayoría no menor de los dos tercios de los votos presentes, previo informe del Consejo de Administración o del Comité de vigilancia, las siguientes:

- a) La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa y que se establecen en el presente Estatuto o en los Reglamentos de Organización Interna.—
- b) Negligencia, descuido o dolo que causen perjuicio grave a los bienes de la Asociación.—
- c) La Comisión o participación en actos que desestimiguen a la Cooperativa o entorpezcan el correcto y normal funcionamiento de la misma.—
- d) Inactividad en su operación regular con la Cooperativa por un período de dos años consecutivos, a juicio del Consejo de Administración.—
- e) Los que determinen los reglamentos internos y las Leyes generales.—
- f) Competir deslealmente con las actividades principales de la Cooperativa.—

ARTICULO 22: Son causas que darán lugar a correcciones disciplinarias; las mismas indicadas en el Artículo anterior, cuando ellas no asumen caracteres de gravedad.— Dichas correcciones serán aplicadas por el Consejo de Administración, el que lo hará en forma solemne y formal. Las correcciones disciplinarias consistirán en advertencia o apercibimiento, represión por escrito y suspensión que no exceda de un mes en el ejercicio de cargos y derechos en la Asociación.—

ARTICULO 23: Los cooperadores retirados o excluidos responderán de las obligaciones contraídas con la Cooperativa, hasta el momento de su retiro, por el término de un año.—

ARTICULO 24: Aún cuando el asociado esté en libertad de retirarse de la Cooperativa en cualquier momento a fin de no ocasionarle trastornos financieros a la empresa, el Consejo de Administración no podrá autorizar en cada ejercicio económico devolución de fondos por concepto de certificados de aportación cubiertos por renunciantes, fallecidos o expulsados por encima de un límite del 5% del *Capital Social Cooperativo pagado*, de acuerdo con el último estado de situación al 30 de setiembre aprobado.—

Si en cualquier ejercicio, las sumas a devolver a los ex-asociados fuere mayor al límite establecido del 5% , se establecerá un factor entre las sumas que representa ese 5% y el monto total a devolver a ex-asociados, el factor resultante, es el que corresponda por colón al Capital pagado por el ex-asociado.—

El remanente del 5% entrará en el porcentaje a devolver en el período siguiente, hasta amortizar totalmente el valor pagado sobre certificados de aportación devueltos a la Cooperativa.—

En todos los casos, los ahorros a devolver a ex-asociados, quedan afectados por las pérdidas que pudieron haberse producido en los ejercicios económicos en que participaron activa o pasivamente como miembro de la Cooperativa, de acuerdo al inicio H del Artículo No. 58 de este Reglamento.

CAPITULO CUARTO

PATRIMONIO SOCIAL COOPERATIVO Y DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION

ARTICULO 25: El Capital Social Cooperativo será variable e ilimitado y estará constituido por el aporte de sus asociados en dinero efectivo, bienes muebles e inmuebles, en trabajo, industria, capacidad profesional, o fuerza productiva, cuyo valor lo determinará el Consejo de Administración.—

Los asociados deberán suscribir certificados de aportación cuyo valor será de ₡100.00.—

- a) Tratándose de los productores, suscribirán certificados de aportación en proporción de 4 certificados de ₡100.00 por fanega de café que produzcan en el momento de ser aceptados como asociados.—
En caso de trabajadores de la Cooperativa en proporción a tres sueldos mensuales.—
Al efectuar la suscripción de los certificados de aportación, el suscriptor queda obligado al pago del 25% de su valor nominal, pero el Consejo de Administración queda facultado para establecer condiciones favorables de ingreso a nuevos asociados en el momento que lo considere oportuno y razonable.—
- b) Cada dos años, el Consejo de Administración hará una revisión del Capital Suscrito por cada asociado, de acuerdo con el promedio de producción o de su salario si es trabajador.
- c) El Consejo de Administración, estará facultado cuando el asociado lo solicite por escrito, de disminuir la suscripción de Capital Suscrito. Cuando ocurriere una disminución en dicho promedio por causas justificadas a criterio del mismo Consejo de Administración.—
- d) En caso de Asociados de Consumo Básico, Suministros Agrícolas y productores diversos suscribirán certificados de aportación de ₡ 100.00 valor unitario de cada certificado que ahorrarán en un período de 10 años, para lo cual se tomará como base el consumo anual, acogiéndose a la siguiente escala:

HASTA:

₡ 5.000.00, volumen de compra anual suscribirá 10 certificados de aportación.—

₡ 10.000,00, volumen de compra anual suscribirá 15 certificados de aportación.—

₡ 15.000,00, volumen de compra anual suscribirá 20 certificados de aportación, que ahorrará en la forma siguiente ₡ 100,00; ₡ 150,00 y ₡ 200,00 por año respectivamente.—

ARTICULO 72: Ley de Asociaciones Cooperativas, reformada.

Los aportes de capital social de los asociados de las cooperativas podrán ser ilimitados, pero con el propósito de que estas asociaciones eviten situaciones financieras difíciles en el futuro, en los estatutos podrán establecerse porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado.

ARTICULO 26: El Capital Social Inicial es de Dos millones doscientos colones (/ 2.000.200,00); dividido en veinte mil dos certificados de Aportación, habiendo sido pagado el total por los asociados.—

ARTICULO 27: los certificados de aportación serán nominativos, indivisibles, transferibles solamente a través del Consejo de Administración y de igual valor, consistirán en títulos clasificados en series una emisión por cada aumento de capital.

ARTICULO 28: La responsabilidad de la Cooperativa y la de los asociados queda limitada al monto del capital social pagado por los asociados.—

ARTICULO 29: Los certificados de aportación quedarán afectados en primera instancia como garantía de las operaciones que su propietario efectúe con la Cooperativa.—

No habrá compensación entre el valor de los certificados de aportación y las deudas del asociado contraídas con la Asociación. Cuando la Cooperativa no puede judicialmente hacerse íntegro pago de su crédito contra un asociado, dispondrá del valor de sus certificados de aportación. En este caso, si resultare un remanente después de satisfacer los intereses, gastos y costos del juicio lo será entregado al interesado.—

ARTICULO 30: Los certificados de aportación de los asociados, solo podrán ser embargados por los acreedores de la Cooperativa, dentro de los límites del Capital y responsabilidad so-

cial. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la Cooperativa, relativos a los aportes del Capital no pagados, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.—

Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la Cooperativa, cuando ésta tenga que proceder contra los asociados.—

ARTICULO 31: Ningún asociado podrá presentarle embargos preventivos a la Cooperativa, mientras ella cumpla con el Estatuto y la Ley.

ARTICULO 32: Los Certificados de Aportación devengarán un interés en ningún caso mayor del que establezca el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios, siempre con cargo a los excedentes obtenidos en el ejercicio y el porcentaje que apruebe la Asamblea. Se pagarán a los tenedores de aportación con preferencia, una vez cubiertos las Reservas Legales. Este interés será cubierto únicamente sobre el valor pagado de cada certificado de aportación, por años completos, despreciando fracciones.—

ARTICULO 33: La Cooperativa llevará un libro de Registro de Asociados debidamente legalizado por el INFOCOOP, en el que se anotará: nombre del asociado, fecha de ingreso, capital suscrito, certificados emitidos y traspasados, capital pagado, capitalización de excedentes y registro de pérdidas anuales si las hubiere proporcional al Capital Suscrito.

ARTICULO 34: La Asamblea podrá acordar la ampliación o reducción del Capital Social cada vez que lo considere necesario y conveniente. En estos casos los asociados quedan obligados a suscribir el aumento o a aceptar la devolución en la forma que lo disponga la Asamblea. No obstante, el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la Cooperativa, a juicio y previa consulta del INFOCOOP y siempre que se encuentre distribuido por lo menos entre asociados. La disminución del capital que se acuerde en una Asamblea, deberá comunicarse a los asociados ausentes sin pérdida de tiempo, por medios apropiados y por un aviso que se insertará tres veces en el diario oficial, y sólo surtirá efecto treinta días después de aquel en que se hizo por primera vez la publicación.—

CAPITULO QUINTO

ARTICULO 35: Los órganos principales de la Administración, Fiscalización y Conciliación, lo constituyen: La Asamblea, El Consejo de Administración, El Gerente, El Comité de Vigilancia, el Comité de Educación y Bienestar Social y La Junta Arbitral.—

ARTICULO 36: La Asamblea de Delegados es la autoridad suprema de la Cooperativa y representa el conjunto de sus miembros.—

Sus acuerdos obligan a todos sus Asociados presentes y ausentes; siempre que sean tomados de acuerdo en el Estatuto y no fueren contrarios a las Leyes y Reglamentos vigentes; entre sus funciones tiene las de elegir a los miembros del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia, Comité de Educación y Bienestar Social y Junta Arbitral. El funcionamiento de la ASAMBLEA DE DELEGADOS se regirá de acuerdo al REGLAMENTO, que para el efecto será aprobado por la Asamblea General.—

ARTICULO 37: En la Asamblea cada Delegado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que hubiere hecho, o el monto de las operaciones que tuviere con la Cooperativa. La asistencia y votación por medio de un Delegado, será permitido siempre que se reúna estas condiciones:

- a) Que el Delegado esté en pleno goce de sus derechos como Asociado.—
- b) Que ningún Delegado represente más de diez asociados.—

ARTICULO 38: La Asamblea General de Delegados será convocada por primera vez con no menos de ocho, ni más de quince días de anticipación por el Gerente, por medio de una circular escrita a todos los Delegados. Dicha convocatoria debe ser del conocimiento previo del Consejo de Administración.

ARTICULO 39: La Asamblea Ordinaria deberá reunirse una vez al año, durante el mes de Diciembre. Se tratarán aspectos de

la marcha de la Cooperativa, lo mismo el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración que les vence el período, Comité de Vigilancia, Comité de Educación y Bienestar Social y la Junta Arbitral, de acuerdo a los períodos que determina el presente Estatuto, los asuntos que conforme a las disposiciones legales deberán considerarse en ella como son: la rendición de cuentas, inventarios, balances, estados de excedentes y pérdidas y demás asuntos de su incumbencia.—

ARTICULO 40: Además de las Asambleas Ordinarias que establece el artículo anterior, podrán celebrarse Asambleas Extraordinarias, cuando así lo recuerde el Consejo de Administración por iniciativa propia, o a solicitud del Comité de Vigilancia, o de un número de Delegados no menor de un 20% , o de 50 Delegados cuando la Cooperativa pase de 250 miembros; tales Asambleas se tratarán únicamente los asuntos que figuran en el correspondiente Orden del Día, que se remitirá a los Delegados con la convocatoria.—

ARTICULO 41: En la Asamblea de Delegados, sea Ordinaria o Extraordinaria, el quórum en primera convocatoria no será inferior a las dos terceras partes del total de los Delegados, en la cual los miembros del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia, son miembros ex-oficio. En la Asamblea de Delegados en segunda convocatoria dos horas después deberán estar presentes, por lo menos la mitad más uno de ellos y nunca menos de treinta.—

ARTICULO 42: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o por el que le siga en orden jerárquico, y actuar como secretario el titular del mismo Consejo o un sustituto, quien practicará también los escrutinios en unión de dos personas designadas por el Presidente.

ARTICULO 43: Corresponde al Consejo de Administración, que será integrado por siete miembros electos por la Asamblea, por un período de dos años, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante el acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el Gerente en la realización de los mismos. Proponer a la Asamblea reformas de este Estatuto y velar porque se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de las Asambleas de Delegados.—

- a) Emitir los reglamentos internos de la Cooperativa, siempre que no se violen éstos, y ajustándose a lo establecido en este Estatuto de la Ley 6756.—

ARTICULO 36: Ley de Asociaciones Cooperativas, reformada.

La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estará a cargo de:

- a- La Asamblea general de asociados o de delegados.
- b- El Consejo de Administración
- c- El Gerente, los subgerentes y los gerentes de división
- d- El Comité de Educación y Bienestar Social
- e- El Comité de Vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.
- f- Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley las que designe la asamblea general.

Las Asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos.

ARTICULO 44: Además de los propietarios la Asamblea nombrará dos suplentes (en su orden primero y segundo). Dichos suplentes sustituirán a los propietarios en sus *ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir* a las reuniones del Consejo de Administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del Consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integrará el nuevo miembro.—

ARTICULO 45: El Consejo de Administración celebrará sus sesiones por lo menos una vez al mes, el día, lugar y hora que acuerden sus miembros. Cuatro formarán quórum, pero las resoluciones tendrán que tomarse por mayoría de votos. De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas, debidamente legalizado, las cuales serán firmadas por quien presida la sesión en que se apruebe y por el Secretario

o sustituto, quien las autentica como correctas. Para mantener la conveniente alternabilidad de los miembros del Consejo de Administración, se renovarán así: *Cuatro miembros en los años pares y tres miembros en los años impares.*—

ARTICULO 11: Ley de Asociaciones Cooperativas, reformada.

Ninguna función directiva podrá vincularse a persona determinada o delegarse a Empresa gestora alguna, ni tener un período inferior a dos años ni superior a cuatro, tanto los miembros del Consejo de Administración como los de los comités, podrán ser reelectos para nuevos períodos. El gerente será nombrado sin sujeción a plazo.

NOTA: En el caso de gerencia general representada por el gerente y subgerente, el nombramiento corresponde al Consejo de Administración.

ARTICULO 46: La representación legal, la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y la Administración de los negocios de la Cooperativa corresponden al gerente. Es responsable ante el Consejo de Administración y la Asamblea de todos los actos conectados con su cargo dentro de la Cooperativa. Debe rendir informes en cada sesión y en cada Asamblea.—

Tendrá las facultades de apoderado general limitadas hasta treinta mil colones.—

El Consejo podrá conferirle toda clase de poder, general, generalísimo, especial, especialísimo, cada vez que haya necesidad de ejecutar algún acuerdo suyo, o de la Asamblea. Deberá presentar un presupuesto en los primeros días del mes de octubre de cada año.—

a) Convocar a la Asamblea y cuando lo considere necesario, a reunión extraordinaria del Consejo de Administración.

ARTICULO 51: Ley de Asociaciones Cooperativas, reformada.

La representación legal, la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y la Administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al gerente, quien será nombrado por el Consejo de Administración. Para su remoción del cargo será necesario el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo.

El gerente será responsable ante el consejo y la asamblea de todos los actos relacionados con su cargo dentro de la cooperativa y deberá rendir informes con la frecuencia que se indique

en los estatutos, cuando el Consejo de Administración se los solicite. Para las ausencias temporales del gerente, el Consejo de Administración nombrará un gerente interino.

ARTICULO 47: El Comité de Vigilancia fungirá por un año y estará integrado por tres asociados electos por la Asamblea, y al instalarse nombrará en su seno: un presidente, un secretario y un vocal. Este Comité estará atento a que los funcionarios no violen el Estatuto, o que desempeñen bien sus puestos y cumplan con los deberes para con la Cooperativa, e informar lo que corresponde a la Asamblea.—

- a) Caso de considerarlo de importancia el Comité de vigilancia podrá contratar *por cuenta de la Cooperativa* los servicios del personal técnico en contabilidad, a efecto de cumplir con sus funciones de auditoría externa en la mejor forma posible.—
- b) Solicitar al Gerente, conocer a Asamblea Extraordinaria, cuando lo considere necesario.—

ARTICULO 49: Ley de Asociaciones cooperativas, reformada.

Corresponderá al Comité de Vigilancia elento por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, o a la auditoría mencionada en el inciso e) del artículo 36, el examen y la fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa. También deberá informar a la asamblea lo que corresponda.

Para el examen y la fiscalización de las mencionadas cuentas y operaciones los respectivos estados financieros serán certificados por un contador público, autorizado, o por los organismos cooperativos auxiliares que realicen labores de auditoría de conformidad con el artículo 95 de esta ley. Una vez certificados, se entregarán anualmente a los socios. Excluyense de esta obligación las cooperativas cuyo monto de operaciones esté por debajo del mínimo definido reglamentariamente.

La responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Administración y del Gerente, alcanza a los miembros del Comité de Vigilancia o al auditor interno, por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente.

Quedan exentos de esa responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo.—

ARTICULO 48: La responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración y del Gerente alcanza a los miembros del Comité de Vigilancia por los actos que éste o éstos no hubiere objetado oportunamente.—

Quedan exentos de responsabilidad los miembros del Comité de Vigilancia que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente al acto de tomarse la decisión respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración y el Gerente que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la Cooperativa o infrinjan la Ley o este Estatuto, responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la Cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que le corresponden. El Director o Gerente que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el libro de actas.—

ARTICULO 49: El Comité de Educación y Bienestar Social estará integrado por tres o más asociados, electos por la Asamblea por un período de un año, pudiendo ser reelectos. Al instalarse nombrará de su seno: un presidente y un vocal. Asegurará para los asociados de la Cooperativa y personas que quieren ingresar a ella, las facilidades necesarias para que reciban educación cooperativa y amplíen sus conocimientos sobre esta materia, por todos los medios que juzgue conveniente. Redactar y someter a la aprobación del Consejo de Administración, proyectos y planes de obras sociales de los asociados de la cooperativa y de sus familias, y poner en práctica tales programas. Los proyectos y planes serán ejecutados con cargo preferentemente a los fondos de reservas correspondientes. Deberá rendir un Informe a las Asambleas.—

ARTICULO 50: Los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia, y el Gerente, deberán ser legalmente capaces conforme a las leyes de orden común, deberán reunir reconocidas condiciones de solvencia moral y seriedad para desempeñar sus puestos y no deberán tener entre sí parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.—

ARTICULO 51: La Cooperativa llevará una contabilidad uniforme y completa, la cual estará siempre al día, bajo la responsabilidad del gerente y será accesible al Consejo de Administración, al Comité de Vigilancia y al INFOCOOP.—

ARTICULO 52: Anualmente se practicará la correspondiente liquidación de excedentes y pérdidas y el estado de situación, de cuyo resultado conocerá la Asamblea en su sesión próxima inmediata. Se practicarán además inventarios y balances parciales cuantas veces lo juzgue necesario el Comité de Vigilancia o el Consejo de Administración, o lo ordene el Gerente.—

ARTICULO 53: Con el objeto de mantener la debida coordinación de las labores conjuntas para la buena marcha de la Cooperativa, por lo menos una vez semestralmente, debe reunirse el Consejo de Administración, el Gerente, Comité de Vigilancia, de Educación y Bienestar Social y la Junta Arbitral, para examinar y verificar el cumplimiento de los objetos trasados, e informarse recíprocamente de las experiencias en las labores de cada uno de estos cuerpos y funcionarios para que se realicen los ajustes y cambios necesarios para mejorar los servicios y la posición financiera de la Asociación.—

ARTICULO 54: La Cooperativa deberá pagar una póliza de fidelidad que cubre a los empleados que manejen fondos de la Asociación, por la suma que cada caso señale el Consejo de Administración.—

ARTICULO 55: Ni las circunstancias de haber sido aceptado como asociado de la Cooperativa, ni el monto de certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los asociados para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las Asambleas que al efecto convoquen.—

CAPITULO SEXTO

DE LAS LIQUIDACIONES ANUALES, FONDOS DE RESERVA Y DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

ARTICULO 56: Una vez terminado el ejercicio anual que será el 30 de setiembre de cada año, se practicará el inventario, la liquidación y el balance general. Del producto bruto obtenido conforme a esa liquidación, se deducirán los gastos de explotación, gastos generales y de administración, las depreciaciones e intereses a cargo de la “Asociación lo mismo que la amortizaciones” el saldo líquido constituirá el excedente bruto del período respectivo.—

ARTICULO 57: El excedente a que se refiere el artículo anterior deberá aplicarse en la forma y orden siguiente:

- a) 10% por lo menos a formar la Reserva Legal.—
- b) 5% para la Reserva de Educación.—
- c) 12% como mínimo, a constituir la Reserva de Bienestar Social.—
- d) Cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión.—
- e) Pagar al Consejo Nacional de Cooperativas el 2% de los excedentes conforme lo estipulado en la Ley de Cooperativas vigente.—
- f) A pagar al CENECOOP el porcentaje correspondiente según el excedente generado de acuerdo a lo estipulado en el Artículo II de la Ley No. 6839.—
- g) La suma necesaria para lograr pagar los intereses sobre los certificados en la forma que lo estipula el Artículo 32, del presente Estatuto.—
- h) El remanente o excedente neto, se distribuirá entre los asociados en proporción a las operaciones realizadas por cada uno de ellos en la Cooperativa.—
- i) En la misma forma, cuando hubiere pérdidas, ésta se cargarán a la Reserva Legal y si no se cubriere la totalidad de ellas, se cargarán en forma proporcional al Capital Social Suscrito que los asociados tengan en la Cooperativa.—

ARTICULO 58: Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobradas dentro de un año a partir del día en que se

acordó su distribución prescribirán en favor de la Reserva de Educación y Bienestar Social *por partes iguales*.—

ARTICULO 59: El fondo de Reserva Legal que tiene por objeto cubrir las pérdidas u otras exigencias imprevistas, debe ser permanente y no podrá distribuirse entre los asociados, ni en caso de disolución de la Cooperativa.—

Las apropiaciones que se hagan en ocasión de cada balance por concepto de Reserva Legal, podrán ser dedicadas a diversas inversiones en bienes y derechos, muebles e inmuebles, quedan por su naturaleza sean seguras, prefiriendo en primer término las organizaciones privadas de financiamiento cooperativo y las Federaciones Cooperativas.—

Cuando el fondo de Reserva Legal equivalente a un tercio del Capital Suscrito actual, los incrementos posteriores serán representados por nuevos certificados de aportación que se distribuirán entre los asociados en la misma forma que indica el Inciso H del Artículo 57 de este Estatuto.—

ARTICULO 60: La Reserva de Educación será ilimitada, se destinará a sufragar dentro de la zona de influencia de la Cooperativa, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo al reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP. Ingresarán además, los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieran destino específico, sin juicio de que puedan incrementarse por otros medios.—

ARTICULO 61: La Reserva de Bienestar Social se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva será ilimitada, y para su uso, destino o inversión, deberá contarse siempre con la aprobación de la Asamblea.—

ARTICULO 62: La Asamblea podrá acordar, por mayoría simple, la aprobación de convenios por medio de los que extiende la seguridad social a los asociados, y caso necesario, en igual forma el aumento del porcentaje destinado al fondo de Bienestar Social.—

ARTICULO 63: Con el propósito de cumplir con la Ley vigente, esta asociación deberá llevar:

- a) Libros de Actas, Registros de Asociados y de Contabilidad, en idioma español, debidamente sellados y autorizados por el INFOCOOP.
- b) Proporcionar al INFOCOOP o a sus Inspectores los datos y elementos que estimen pertinentes.—
- c) Comunicar al INFOCOOP, dentro de los quince días siguientes a la elección de los cambios ocurridos en los órganos administrativos.
- d) Iniciar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea que acordó reformar el Estatuto, los trámites necesarios para su aprobación legal.—

ARTICULO 80: Ley de Asociaciones Cooperativas, reformada.

Los excedentes deberán destinarse por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión, para pagar al CONACOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley, para pagar al CENEKOOP R.L. hasta el dos y medio por ciento (2.5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio económico, porcentaje éste que, según el criterio del consejo de Administración de cada cooperativa podrá pagarse de la reserva de Educación.

Los porcentajes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81,82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la Asamblea General, puedan aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descentralización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada

y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Nota: ARTICULO 80: Ley de Asociaciones Cooperativas, reformada.

...En todo caso, la asociación cooperativa que aplicare las técnicas de corrección monetaria y que, por efecto de ésta tuviera excedentes, deberán capitalizarlo en una cuenta especial por un mínimo de cinco años, y podrá a partir del sexto año, acreditar lo correspondiente al primer año y así sucesivamente, al capital social ordinario.

CAPITULO SETIMO

DE LAS ASAMBLEAS POR DELEGADOS

ARTICULO 64: Como complemento del Artículo 36 de este Estatuto, y al tenor de lo que dispone el Artículo 42 de la Ley 6756, se establecen las siguientes disposiciones para que, una vez obtenida la autorización del INFOCOOP, las Asambleas se celebren por el sistema de Delegados.—

ARTICULO 65: Todos los asociados activos, serán organizados por el Consejo de Administración, por distritos en grupos de 10 ó fracción de 10, los cuales están obligados a reunirse con un mes de anticipación por lo menos, a la celebración de la Asamblea para nombrar un Delegado Propietario y un Suplente por cada 10 asociados, o fracción de 10, prescindiendo de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia.— Cuando en un grupo hubiere un solo asociado, éste será el Delegado.—

ARTICULO 66: Sólo los asociados activos podrán ser delegados, se consideran delegados ex-oficio los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia. Los delegados serán nombrados por un período de un año, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 67: Son obligaciones de los delegados:

- a) Asistir puntualmente a las Asambleas que se celebren durante el período para el cual fue electo.—
- b) Informar a sus representados dentro de los 15 (quince) días siguientes a la Asamblea, de los acuerdos tomados.—
- c) Cumplir con cualquier otra obligación que le imponga este Estatuto o que le asigne la Asamblea.—

ARTICULO 68: El delegado que no asistiere a la Asamblea sin causa debidamente justificada, será sansionado de la siguiente manera:

- a) A la primera, con amonestación por escrito.—
- b) A la segunda, con suspensión en el disfrute de los derechos como asociado, por el término no mayor a los 30 días.

- c) A la tercera, con suspensión hasta la Asamblea siguiente, con recomendación del Consejo de Administración para la expulsión como delegado.—

ARTICULO 69: Corresponde al Consejo de Administración, proveer lo necesario para que la elección de los Delegados se lleve a cabo. Con este objeto, nombrará un coordinador en cada grupo.—

ARTICULO 70: Son obligaciones de los coordinadores:

- a) Promover la reunión de los asociados de su grupo.—
- b) Asesorar a los asociados, sobre la elección de los delegados.—
- c) Procurar que todos los asociados de su grupo, emitan el voto.—
- d) Recolectar y remitir al Consejo de Administración, las papeletas de votación con no menos de quince días de anticipación a la celebración de la Asamblea.—

ARTICULO 71: Conocidos los nombres por el Consejo de Administración, éste le pondrá la razón DELEGADO y la fecha en que expira su nombramiento, en el carnet que se expedirá al efecto, el que será autorizado con la firma del Presidente. Dichos nombramientos se registrarán en el libro de Actas del Consejo.—

ARTICULO 72: Los asociados que así lo deseen, podrán concurrir a las Asambleas de Delegados, con derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 73: En la Asamblea de Delegados, sea Ordinaria o Extraordinaria, el quórum en primera convocatoria no será inferior a dos tercios del total de delegados. En segunda convocatoria, dos horas después deberán estar presentes por lo menos, la mitad más uno de ellos y nunca menos de treinta.—

CAPITULO OCTAVO

DISOLUCION

ARTICULO 74: La duración de la Asociación será indefinida. La disolución voluntaria solo podrá ser acordada por las dos terceras partes del total de los asociados convocados a Asamblea Extraordinaria para ese objeto y sus trámites y condiciones serán determinadas ciñéndose a las disposiciones legales sobre la materia.–

ARTICULO 75: *En caso de disolución de la Cooperativa, ya sea forzosa o voluntaria, el remanente en la liquidación pasará a engrosar los Fondos de Educación Cooperativa del INFOCOOP.–*

ARTICULO 95: Ley de Asociaciones Cooperativas, reformada.

Las Uniones, Federaciones y Confederaciones tendrán como finalidad

- a- Orientar y coordinar las asociaciones Cooperativas
- b- Emprender todas aquellas actividades económicas y financieras que tiendan a promover a sus afiliados de toda clase de bienes y servicios.
- c- Comprar y vender, en común, materias primas y productos de las asociaciones afiliadas, así como adquirir los elementos necesarios para su desarrollo y expansión.
- d- Representar y defender los intereses de las Asociaciones afiliadas.

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo son personas jurídicas que se constituyen con el objeto exclusivo de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante la prestación de servicios técnico, financieros, económicos, sociales, educativos de auditoría y de investigación en tanto que constituyen de conformidad con las disposiciones siguientes:

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo se constituyen con la concurrencia de dos o más cooperativas, una o más cooperativas e instituciones del Estado o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro.

Cuando las necesidades así lo demanden, las anteriores modalidades podrán combinarse. En todos los casos, las cooperativas mantendrán una participación mayoritaria en la nueva organización.

Las cooperativas podrán formar parte de organizaciones auxiliares del cooperativismo mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración de cada una de ellas.

A las organizaciones auxiliares del cooperativismo les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones legales que rigen para las asociaciones cooperativas especialmente lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE ESTATUTO, REGIRAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS NUMERO 6751 Y LA REFORMA IMPUESTA EN LA LEY No. 7053 Y OTRAS.

COOPEPALMARES R.L.
(Agosto de 1987)

se terminó
de imprimir
la cantidad de
1000 ejemplares,
en setiembre de 1987



SERVICIOS LITOGRÁFICOS COMARELI S.A.